

Caso N° 12.955

Daniel Urrutia Laubreaux vs. Chile

Observaciones Finales Escritas

I. Sobre las excepciones preliminares	2
A. Excepción sobre el sometimiento del caso	2
B. Excepción preliminar de cuarta instancia.....	5
C. Excepciones preliminares de “marco fáctico y cuarta instancia”, de “falta de agotamiento” y de “extemporaneidad en la presentación de los hechos”	7
II. El principio de legalidad.....	9
III. La libertad de pensamiento y de expresión.....	11
IV. Derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa.....	14
V. Derecho a contar con una autoridad disciplinaria imparcial y el derecho a la protección judicial.....	15

Caso Nº 12.955
Daniel Urrutia Laubreaux vs. Chile
Observaciones Finales Escritas

1. En estas observaciones finales la Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su Informe de Fondo 21/18, en su nota de remisión del caso ante la Corte, así como lo indicado en la audiencia pública.

2. La Comisión formulará a continuación sus observaciones finales de la siguiente manera: I. Sobre las excepciones preliminares; II. El principio de legalidad; III. La libertad de pensamiento y de expresión; IV. El derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y el derecho de defensa; V. El derecho a contar una autoridad imparcial y el derecho a la protección judicial.

I. Sobre las excepciones preliminares

A. Excepción sobre el sometimiento del caso

3. El Estado presentó una excepción preliminar que denominó “infracción por parte de la Comisión de su Reglamento y del Reglamento de la Corte con afectación de derechos procesales del Estado”.

4. El Estado argumentó que la Comisión no motivó adecuadamente su decisión de sometimiento del caso a la Corte IDH, de lo cual deriva una afectación a su derecho de defensa. Específicamente, subrayó que la CIDH sometió el caso a la Corte indicando que el Estado “no demostró avances significativos para el cumplimiento de las recomendaciones, particularmente la relativa a la reparación en favor de la víctima” sin embargo no expresó con claridad las razones por las cuáles el Estado no demostró avances en el cumplimiento de las recomendaciones, ni dio cuenta del ejercicio de ponderaciones de factores exigido por el artículo 45.2 de su propio Reglamento. Agregó que la Comisión tampoco explicó por qué el sometimiento del caso a la Corte es el mecanismo más adecuado para tutelar los derechos involucrados en el presente caso.

5. Por otra parte, refirió que la conducta de la CIDH afectó el derecho al debido proceso del Estado, pues impide a la Corte evaluar sus actuaciones orientadas a dar cumplimiento al Informe de Fondo. Expresó que la Comisión tampoco justificó su decisión de negar al Estado una prórroga solicitada por éste el 21 de enero de 2019, cuyo único propósito era informar a la CIDH acerca de circunstancias que revestían importancia crítica al momento de decidir acerca del sometimiento del caso a la Corte IDH.

6. Igualmente, el Estado cuestionó que la CIDH indicara que el caso permitirá a la Honorable Corte desarrollar y consolidar su jurisprudencia respecto del derecho a la libertad de expresión de jueces, así como de garantías reforzadas de legalidad y debido proceso en el marco de los procesos sancionatorios contra jueces y juezas a la luz del principio de independencia judicial, y refirió que esta apreciación no se condice con la amplitud y robustez que exhibe la jurisprudencia de la Corte en la materia.

7. Sobre esta excepción, en primer lugar, la Comisión destaca que la decisión de someter un caso a la Honorable Corte forma parte del ámbito de autonomía de la CIDH por mandato

del artículo 51 de la Convención Americana y se realiza en estricto cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH y del artículo 45 del Reglamento de la CIDH.

8. La Honorable Corte ha expresado que “aun cuando el artículo 35.1.c del Reglamento del Tribunal requiere que la Comisión indique los motivos que la llevaron a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del Informe de Fondo, la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no de someter un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana”¹.

9. Igualmente, la Honorable Corte ha subrayado que “corresponde a la Presidencia del Tribunal corroborar que al someter el caso a la Comisión hubiere indicado tales motivos y observaciones, pero ello no implica realizar un análisis preliminar del fondo de dichos motivos. Además, la Corte considera que, aun cuando el Estado estuviere dando cumplimiento a alguna o algunas recomendaciones formuladas por la Comisión, para ésta podrían persistir motivos suficientes para someter el caso a la Corte por el incumplimiento de otras recomendaciones que estime fundamentales según el caso”².

10. Por otra parte, la Comisión subraya que el artículo 45 de su Reglamento establece que: “1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, **someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.** 2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros”³.

11. La CIDH reitera que el artículo 51 de la Convención Americana le otorga el mandato de decidir sobre el envío o no de los casos a la Corte Interamericana, en el marco de su autonomía e independencia, tal como señala la misma Corte, como órgano de supervisión de la Convención Americana. Esta facultad se encuentra reglamentada por la CIDH en los términos referidos en el párrafo anterior. De dichas disposiciones reglamentarias se desprende que la normativa vigente incorpora una presunción de envío de los casos a la Corte Interamericana, salvo decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, tomando como elemento central para considerar el envío o no, la necesidad de obtención de justicia y reparación en el caso particular. Todas estas valoraciones corresponden a los miembros de la Comisión.

12. Sin perjuicio de que lo planteado por el Estado no constituye una excepción preliminar sino una manifestación de inconformidad sobre la decisión de envío del caso a la Corte, la CIDH procede a exponer las valoraciones que tuvo en cuenta al momento de enviar el presente al Tribunal. La Comisión consideró los siguientes elementos:

1. Luego de otorgadas cuatro prórrogas, y transcurridos alrededor de diez meses desde la notificación del Informe de Fondo, el Estado no logró avanzar significativamente en el

¹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr.38.

² Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr.39.

³ Reglamento de la CIDH.

cumplimiento de las recomendaciones, en particular, en la segunda recomendación relativa a reparaciones, y en la tercera relacionada con adecuación de la normativa interna. Igualmente, la parte peticionaria controvertió el cumplimiento total de la primera recomendación, expresando que aún no se había eliminado la sanción impuesta a la víctima de su hoja de vida;

2. La parte peticionaria solicitó el envío del caso a la Corte Interamericana refiriendo que no logró consensos con el Estado;
3. El caso permitirá desarrollar la jurisprudencia de la Honorable Corte en materia de libertad de expresión de jueces. Si bien, como el Estado destacó, la jurisprudencia de la Corte Interamericana relacionada con jueces y juezas es robusta y consistente, la Honorable Corte se ha pronunciado sobre la libertad de expresión de jueces, únicamente en un caso, y los supuestos fácticos difieren sustancialmente de los que presenta este caso⁴. Por ello, la CIDH consideró que el caso permitiría a la Corte desarrollar la jurisprudencia sobre libertad de expresión de jueces, en supuestos particulares en los que se hacen críticas al Poder Judicial con contenido de interés público, así como profundizar la jurisprudencia sobre garantías reforzadas de legalidad y debido proceso en supuestos como el presente.

13. Por otra parte, la Comisión subraya enfáticamente que la remisión del caso a la Honorable Corte no afectó el derecho al debido proceso del Estado, pues a través del contradictorio que permite el proceso ante la Honorable Corte, este podrá informar de las acciones que ha emprendido luego de los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas en el Informe de Fondo, y argumentar por qué a su criterio, ello impide declarar la responsabilidad internacional del Estado.

14. Asimismo, la Comisión nota que el Estado ha solicitado a la Honorable Corte que no declare la violación a ningún derecho convencional, tomando en cuenta que el 29 de mayo de 2018 la Corte Suprema dejó sin efecto la medida de amonestación privada impuesta a la presunta víctima. La Comisión ha constatado que según lo señalado por la Corte Suprema en dicha reciente decisión, tal medida disciplinaria “tuvo el efecto de debilitar sus derechos a la libertad de pensamiento y de expresión reconocidos por Chile”. Asimismo, señaló que la Corte Suprema estuvo “ante una manifestación de la libertad de expresión del juez Urrutia”⁵.

15. Sobre el particular la CIDH recuerda que para que las medidas adoptadas por el Estado puedan tener tal efecto, sería necesario que el Estado haya reconocido un ilícito internacional, lo haya hecho cesar y, muy especialmente, lo haya reparado. Esto no ha ocurrido en el presente caso. Al respecto en el caso Andrade Salmón la Corte IDH refirió que:

(...) el hecho de que el Estado haga un reconocimiento de responsabilidad internacional, y afirme que reparó el hecho ilícito internacional, no la inhibe de efectuar determinaciones sobre las consecuencias jurídicas que surgen de un acto violatorio de la Convención, aun cuando el Estado alegue que dicho acto cesó y fue reparado. En efecto, en esos casos, el Tribunal conserva su competencia para referirse a los efectos jurídicos que tiene el mencionado reconocimiento y la reparación otorgada por el Estado, lo que puede conducirlo a no pronunciarse sobre determinados hechos o sus consecuencias; a considerar innecesario entrar en el análisis de fondo de determinadas violaciones alegadas en un caso concreto, cuando encuentra que han sido adecuadamente reparadas a nivel interno; o a tomar en cuenta lo actuado por órganos, instancias o tribunales internos cuando han dispuesto o pueden disponer reparaciones razonables.

⁴ Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.169.

⁵ Resolución de 29 de mayo de 2018 de la Corte Suprema de Justicia de Chile.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, para que no se declare la responsabilidad estatal, es insuficiente que el Estado reconozca un hecho ilícito internacional, sino que, adicionalmente, debe evaluarse si lo hizo cesar y si reparó las consecuencias de la medida o situación que lo configuró⁶.

16. La CIDH valora la determinación de la Corte Suprema como resultado del Informe de Fondo. Sin embargo, la misma no hace referencia a los derechos de defensa, legalidad, ni protección judicial. Respecto de la libertad de expresión, la CIDH constata que la decisión únicamente indica que la misma se vio debilitada.

17. Por otra parte, la respuesta del Estado ante la Corte resulta contradictoria con el fin reparador que tendría la decisión de la Corte Suprema: en efecto, el Estado alegó en su escrito de contestación que no violó el derecho a la libertad de expresión pues en la época de los hechos los jueces “gozaban de un espacio de decisión cuya entidad era superior a aquella de la cual disponen hoy día”. Indicó que, si se le atribuyera responsabilidad, se le condenaría en forma retroactiva, pues en su opinión los estándares de la Corte Interamericana en el año 2005, no contenían tal precisión⁷.

18. La Comisión resalta que conforme a jurisprudencia consolidada y expresada en el caso *Vélez Restrepo Vs. Colombia*, las obligaciones convencionales no nacen para los Estados Parte a partir de su aplicación e interpretación por la Corte, sino que deben ser respetadas desde el momento en que ratifican este tratado⁸, es decir, en el caso de Chile desde el 21 de agosto de 1990. En cualquier caso, la Corte se ha pronunciado respecto de restricciones a la libertad de expresión desde su jurisprudencia más temprana en los años ochenta cuando emitió su Opinión Consultiva sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas⁹.

19. En vista de lo anterior, si bien el Estado ha dejado sin efectos la sanción de amonestación, no ha reconocido la totalidad de las violaciones establecidas en el Informe de Fondo, ni tampoco ha otorgado una reparación integral a la víctima. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que desestime la excepción preliminar sobre el sometimiento del caso.

B. Excepción preliminar de cuarta instancia

20. La CIDH toma nota que el Estado interpuso la excepción de cuarta instancia. Argumentó que el propósito último de la parte peticionaria es que la Corte se pronuncie de la sanción impuesta al Juez Urrutia por sentencia de 6 de mayo de 2005 pronunciada por la Corte Suprema de Chile, y que no corresponde que esta Honorable Corte reevalúe una decisión adoptada por tribunales nacionales. Expresó que detrás del alegato de vulneraciones del debido proceso, libertad de expresión, protección judicial y legalidad, “la pretensión de la parte peticionaria versa fundamentalmente sobre la disconformidad del juez Urrutia con el hecho de haber sido sancionado”. Refirió que no es función de la Corte IDH determinar cuál era la ponderación correcta de los intereses en juego al momento de decidir la sanción disciplinaria aplicable a Daniel Urrutia en 2005, ni determinar cómo debió haber resuelto en su oportunidad la Corte Suprema.

⁶ Corte IDH, Caso Andrade Salmón vs Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C no. 330, párrs 95 y 96.

⁷ Escrito de contestación del Estado, página 102 y ss.

⁸ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C no. 248, párr.241.

⁹ Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas. (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No.5.

21. Agregó que la propia Corte Suprema en el ejercicio de sus potestades legales, ha cambiado la orientación de la jurisprudencia en este punto, y dejó sin efecto la resolución que sancionó a Daniel Urrutia, por lo que, si el propio Estado ha corregido una situación de supuesta infracción de derechos, no corresponde que esta Honorable Corte IDH ejerza su jurisdicción para aprobar o confirmar la decisión ya adoptada a nivel nacional.

22. Refirió, por otra parte, que resulta completamente justificado que el Estado no hubiese podido dar cumplimiento total a las recomendaciones del Informe de Fondo en el plazo de 10 meses, tomando en cuenta la complejidad de algunas medidas de reparación que ameritaban medidas legislativas.

23. Sobre el planteamiento del Estado, la CIDH recuerda que de manera reiterada, la Honorable Corte ha expresado que “para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, es necesario que el solicitante o peticionario busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”¹⁰.

24. Igualmente, la Honorable Corte ha referido que:

Conforme lo disponen los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención, falla el caso que le es sometido, aplicando e interpretando esta última a los efectos de eventualmente establecer la responsabilidad internacional del Estado concernido. En consecuencia y a su parecer, su jurisdicción no puede ser concebida o entendida como parte o instancia integrante del o de los procedimientos llevados a cabo en el ámbito interno o nacional sobre hechos del mismo caso, en razón, en especial, a que las jurisdicciones interna e interamericana difieren tanto por el derecho aplicable por cada una de ellas como por los objetivos perseguidos por las mismas. La propia Convención concibe ambas jurisdicciones, a juicio de la Corte, como diferentes al señalar, en su preámbulo, el carácter de coadyuvante y complementario de la interamericana respecto de la nacional, por lo que una no puede sustituir a la otra. Por ende, la referencia a la “cuarta instancia” en tanto eventual excepción aplicable a la jurisdicción de la Corte, debe ser entendida, en su criterio, como respuesta a la pretensión de que ella falle revisando, según el derecho nacional o interno del correspondiente Estado, lo resuelto por la jurisdicción nacional de éste, lo que, sin duda, no corresponde¹¹.

25. En el presente caso, tal como el mismo Estado reconoció, el objeto del caso sometido a la Honorable Corte se relaciona con violaciones al debido proceso, libertad de expresión, protección judicial y legalidad, por lo que la Honorable Corte no podría dar respuesta a lo planteado por el Estado sin analizar el fondo del asunto. Lo anterior implica que el planteamiento del Estado no tiene carácter de excepción preliminar y debe ser declarado improcedente por la Honorable Corte.

C. Excepciones preliminares de “marco fáctico y cuarta instancia”, de “falta de agotamiento” y de “extemporaneidad en la presentación de los hechos”

26. El Estado expresó que los representantes en su escrito describen situaciones que darían cuenta de un supuesto estado de persecución permanente en contra del Daniel Urrutia, el cual, a su criterio sería promovido por la Corte de Apelaciones de Santiago. Refirió que la Honorable

¹⁰ Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, párr.20 y ss.

¹¹ Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, párr.20 y ss.

Corte debe inhibirse de conocer los hechos acontecidos con posterioridad a los Informes de Admisibilidad y Fondo, incluidos en el ESAP por los representantes, pues con ello se erigiría en un Tribunal de “cuarta instancia”, cuestión prohibida tanto por la Convención Americana como por “la doctrina” de la CIDH y de la Corte IDH.

27. Expresó que las alegaciones de los representantes respecto de los procesos administrativos iniciados en contra de Daniel Urrutia, no incluidos en el marco fáctico y análisis jurídico de la CIDH, constituyen simplemente una mera disconformidad con el trámite de los mismos a nivel nacional, sin que se argumente cómo el ejercicio de la potestad disciplinaria del Poder Judicial en estos casos constituyó una violación de derechos humanos.

28. El Estado también interpuso la *excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos* respecto de los hechos alegados por los representantes en su ESAP, que no forman parte del marco fáctico del Informe de Fondo. Específicamente, subrayó que tres de los diez procedimientos administrativos alegados aún se encuentran en etapa de tramitación ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Por ello, solicitó a la Honorable Corte que se inhiba de conocer los mismos.

29. El Estado también planteó la *excepción de extemporaneidad en la presentación de hechos no incluidos en el Informe de Fondo*. Expresó que respecto de los procesos disciplinarios finalizados que los representantes incluyeron en su ESAP y no forman parte del marco fáctico del informe de fondo, opera la extemporaneidad, porque las resoluciones judiciales que dan término a dichos procesos han superado con creces el plazo de 6 meses establecido por la Convención Americana en su artículo 46. Añadió que no cabe alegar excepciones, pues existe el debido proceso legal para la protección de derechos en Chile.

30. Sobre este aspecto, la Comisión nota que los representantes hicieron referencia a otros procesos disciplinarios que le fueron iniciados al Juez Urrutia Laubreaux en el marco de su labor judicial y que tuvieron lugar con posterioridad a la presentación de la petición inicial, los cuales se encuentran identificados en el apartado C de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

31. Al respecto, la CIDH subraya que si bien en su Informe de Fondo únicamente hizo determinaciones jurídicas respecto de la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la víctima como consecuencia del trabajo académico que remitió a la Corte Suprema tras finalizar el Diploma en Derechos Humanos y Procesos de Democratización de la Universidad de Chile, existen otros hechos que forman parte del marco fáctico del Informe de Fondo, sin embargo la CIDH estimó que para dicho momento no contaba con información para realizar determinaciones jurídicas sobre los mismos, por lo que nada obsta a que, tomando en cuenta la prueba desahogada ante la Honorable Corte, se realicen determinaciones jurídicas sobre las mismas.

32. Específicamente, la Comisión nota que, en la Sección E de su Informe de Fondo, titulado “Otros procesos disciplinarios”, la CIDH dejó constancia de ciertos procesos disciplinarios promovidos contra la víctima, en los siguientes términos:

53. La Comisión observa que, con posterioridad al informe de admisibilidad, la presunta víctima hizo referencia a otros procesos disciplinarios y supuestos actos de hostigamiento que fueron iniciados en su contra por supuestamente ejercer su libertad de expresión.

54. Refirió que en 2006 la Corte de Apelaciones de Santiago le abrió un proceso disciplinario porque en junio de dicho año, a raíz de una denuncia de una persona privada de libertad en el Centro de Detención Preventiva Santiago I, realizó una visita extraordinaria a dicha cárcel y emitió un informe que luego se filtró a la prensa, en el que indicó que más de 100 personas privadas de su libertad dormían a la intemperie durante la temporada de invierno. Indicó que el objeto del proceso disciplinario fue determinar si contaba con facultades para realizar dicha visita. Indicó que tras un año y medio fue absuelto, pero el pleno de dicha Corte lo instó a “ser más respetuosa del gobierno y de la propia Corte de Santiago”.

55. Indicó que en mayo de 2008 la Corte de Apelaciones le inició un nuevo proceso, a raíz de una queja presentada por el Ministerio del Interior, luego de que rechazó las querellas iniciadas en contra de estudiantes por supuestos delitos de desórdenes públicos en el marco de protestas estudiantiles, con el objeto de determinar si “había abdicado en su calidad de juez, al haberse convertido en un defensor de los manifestantes”. El proceso fue archivado con posterioridad.

56. Expresó que en junio de 2008 el Ministerio de Justicia presentó una queja ante el superior jerárquico de la presunta víctima, la Magistrada Presidenta de la Corte De Santiago, alegando que la presunta víctima intentó realizar una visita a la cárcel de Santiago con una cámara de video, a fin de grabar las entrevistas con las personas privadas de libertad que habían denunciado anteriormente la comisión de posibles prácticas de tortura en su interior. Refirió que fue “recriminada” por su actuación por su superior jerárquico.

57. Indicó que denunció a la Magistrada Presidenta dentro de su informe sobre su visita al Centro de Detención, por haberle recomendado una actuación determinada, y que esta con posterioridad fue designada como Ministra de la Corte Suprema, y desde su posición, la magistrada buscó obtener tres sanciones en contra de la presunta víctima con el objeto de expulsarlo del Poder Judicial, debido a que conforme al Código Orgánico, queda vacante el cargo de un juez en caso de tres sanciones en el transcurso de tres años. Refirió que en virtud de ello, solicitó permiso sin goce de salario, y se estableció en México por tres años y nueve meses, de abril de 2009 a enero de 2012, reincorporándose al Poder Judicial chileno en febrero de 2012.

58. Finalmente consta que el 22 de agosto de 2013 la presunta víctima adoptó una resolución en relación con el derecho al voto de personas privadas de libertad, en la que ordenó al Servicio Electoral que “arbitre los medios necesarios para que las y los ciudadanos sujetos a prisión preventiva, no acusados de este Séptimo Juzgado de Garantías de Santiago, puedan ejercer plenamente sus derechos políticos garantizados por nuestro ordenamiento, especialmente el voto en las próximas elecciones presidenciales”.

59. Con posterioridad, el Consejo de Defensa del Estado solicitó a la Suprema Corte la adopción de las medidas necesarias para dejar sin efecto las órdenes emitidas por la presunta víctima por estimar que carece de competencia para ellas.

60. La decisión de la presunta víctima fue dejada sin efecto por la Corte de Apelaciones de Santiago el 7 de octubre de 2013 al estimarse que lo decidido por la presunta víctima “se encuentra fuera del ámbito de su competencia, careciendo de facultades legales para ello”¹².

33. Por otra parte, respecto de los procesos disciplinarios, que no forman parte del Informe de Fondo, la CIDH toma nota que los representantes aducen que los mismos corresponden a un estado permanente de persecución contra el Juez Urrutia que se ha prolongado durante 14 años y ha producido afectaciones en su desarrollo profesional. Igualmente, la víctima en su declaración ante la Honorable Corte expresó que dicha persecución tuvo sus inicios con la sanción relacionada con su trabajo académico, pues antes de ella no había tenido ninguna sanción

¹² CIDH, Informe No. 21/18, Caso 12.955. Fondo. Daniel Urrutia Laubreaux. Chile. 24 de febrero de 2018.

disciplinaria¹³. Tomando en cuenta esta relación de conexidad con los hechos y procesos referidos en el Informe de Fondo, y que el Estado ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa sobre los mismos, la Comisión estima que corresponde valorarlos a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte relacionada con hechos supervinientes.

II. El principio de legalidad

34. La CIDH considera que en el presente caso el Estado violó el principio de legalidad. Al respecto, la Comisión recuerda que en el marco de procedimientos disciplinarios en contra de operadores de justicia deben existir reglas claras en cuanto a las causales y procedimiento de separación del cargo de jueces y juezas, y su ausencia además de fomentar dudas sobre la independencia, puede dar lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad¹⁴.

35. Al respecto, la ley debe precisar de manera detallada las infracciones que pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias incluida la gravedad de la infracción y el tipo de medida disciplinaria que se aplicará en el caso de que se trate. La Corte Europea ha señalado al respecto en el caso *Maestri v. Italia* que el principio de legalidad no sólo requiere que la causal disciplinaria tenga una base en el derecho interno, sino también que la ley que la contenga sea accesible a las personas a las cuales se dirige y sea formulada con la suficiente precisión, para que puedan preverse en un grado razonable tanto las circunstancias como las consecuencias que una determinada acción puede entrañar.

36. En el contexto de independencia de jueces, la Comisión ha referido que “las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad por ejemplo que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos por el tratado”¹⁵.

37. En el caso *López Lone*, la Corte Interamericana, refirió que “en materia disciplinaria es imposible codificar todos los supuestos por lo que al final siempre tiene que haber una cláusula relativamente abierta referida a deberes profesionales. Sin embargo, en estos supuestos y ante el uso de tipos disciplinarios abiertos o indeterminados, la motivación al momento de su aplicación es fundamental, pues corresponde al juzgador disciplinario, interpretar dichas normas respetando el principio de legalidad y observando la mayor rigurosidad para verificar la existencia de la conducta sancionable”¹⁶.

38. En el presente caso la Comisión recuerda que la presunta víctima fue sancionada con base en los numerales 1 y 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales que prohíbe a los funcionarios judiciales respectivamente “dirigir al Poder ejecutivo, a funcionarios públicos o corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos” y “publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados”.

¹³ Audiencia Pública caso *Urrutia Laubreaux vs. Chile*. 30 de enero del 2020.

¹⁴ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 206 y 207.

¹⁵ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.209.

¹⁶ Corte IDH, Caso *López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 271.

39. La CIDH destaca la excesiva amplitud del numeral 4 del artículo 323 sobre todo en la parte que indica atacar “en cualquier forma” la conducta de jueces o magistrados. La Comisión considera que esta causal es en sí misma incompatible con el principio de legalidad que, como se indicó, resulta aplicable al ámbito disciplinario y debe tener especial rigor cuando se trata de causales disciplinarias contra jueces y juezas, en atención al principio de independencia judicial.

40. La Comisión estima que dicha amplitud impidió que la presunta víctima tuviera claridad sobre lo requerido por la ley, pues no resulta razonable inferir que un análisis crítico sobre la posición del Poder Judicial chileno durante el régimen militar, pueda calificarse como un ataque a los superiores. La Comisión no deja de notar que el documento no contiene ninguna agresión o calificativo ofensivo en contra de individuos pertenecientes a la Corte Suprema o al Poder Judicial.

41. Por otra parte, dicha amplitud de la norma posibilitó una discrecionalidad incompatible con el principio de legalidad por parte de los tribunales nacionales. Específicamente, la Comisión recuerda que en su decisión de 6 de mayo de 2005, la Corte Suprema confirmó la decisión de sancionar a la víctima, y con fundamento en la norma citada subrayó que “lo que se reprocha es la falta de tino, prudencia y moderación y elemental respeto y consideración que revelan tanto la pretensión de impartir instrucciones a la “máxima autoridad de gobierno del Poder Judicial”- en palabras del autor- como la circunstancia de que en ese trabajo se contenga una crítica velada a esta Corte Suprema”¹⁷.

42. Con lo anterior se acredita que precisamente en vista de la amplia noción de “ataque en cualquiera de sus formas” establecida en el referido artículo, la Corte Suprema realizó una interpretación que terminó por sancionar al Juez Urrutia por la “falta de respeto y consideración” a dicha misma corte. Tal cuestión rebasó la previsibilidad que tenía la norma para que razonablemente el juez Urrutia supiera que dentro de la noción de “atacar” se encontraba escribir un artículo académico producto de un curso que ni fue público ni realizó críticas a magistrados o jueces en específico.

43. En ese sentido, la Comisión subraya que la manera como está redactada la causal disciplinaria no solamente afectó la previsibilidad de las conductas que, conforme a la norma resultan reprochables, sino posibilitó que las autoridades disciplinarias contaran con un amplísimo margen de discrecionalidad para la calificación de lo que constituye un “ataque”. En virtud de lo anterior, la CIDH estima que el Estado chileno violó el artículo 9 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Daniel Urrutia Laubreaux.

III. La libertad de pensamiento y de expresión

44. La CIDH considera que el Estado es responsable por violar el derecho a la libertad de expresión de Daniel Urrutia Laubreaux. Al respecto recuerda que si bien el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos, específicamente jueces, tiene ciertas connotaciones y características específicas, este derecho podrá ser restringido cuando afecte la independencia e imparcialidad requerida de un juez en los casos en los cuales participa¹⁸.

¹⁷ Anexo 10 del Informe de Fondo. Resolución del 6 de mayo de 2005 de la Corte Suprema al recurso de apelación presentado por Daniel Urrutia Laubreaux en contra de autos administrativos No. 679-2004. Anexo 8 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005 y anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016.

¹⁸ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013; ver también CIDH, Informe No. 43/15, Caso 12.632. Fondo (Publicación). Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin. Argentina, 28 de julio de 2015, párr.234.

45. En el Informe de Fondo del caso *Adriana Beatriz Gallo respecto de Argentina*, la CIDH indicó respecto de la libertad de expresión de jueces, que el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos de interés público es condición indispensable para el adecuado funcionamiento de los regímenes democráticos. Por esta razón, las expresiones atinentes a asuntos de interés público gozan de mayor protección bajo la Convención Americana. Lo anterior implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión. Dada la importancia del control de la gestión pública a través de la libre expresión, cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público presenta un muy reducido margen de actuación y deben ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

46. De igual forma, en el Caso *López Lone*, la Corte Interamericana indicó que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes, y en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios”¹⁹. El Tribunal también indicó que la defensa de la democracia no solo es el ejercicio de un derecho sino el cumplimiento de un deber²⁰.

47. En el mismo sentido, la CIDH ha referido que la legítima protección de los principios de independencia e imparcialidad de la función judicial no puede significar la expectativa de acallar al juez respecto de todos los asuntos de relevancia pública sino que las limitaciones deben hacer un balance adecuado entre el derecho de expresión y el deber de reserva y prudencia de los jueces, necesaria para proteger la independencia y autonomía de su función²¹. En su declaración conjunta de 2002, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la CIDH y la OSCE afirmaron que “el derecho de los jueces a la libertad de expresión y a formular comentarios sobre asuntos de interés público sólo debe estar sometido a restricciones claramente delimitadas conforme sea necesario para proteger su independencia e imparcialidad”²².

48. Por su parte, los *principios de Bangalore* sobre la conducta judicial establecen que “un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”²³.

49. Asimismo, los *Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura* reconocen que (...) al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el

¹⁹ Corte IDH, Caso *López Lone y otros vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 165.

²⁰ Corte IDH, Caso *López Lone y otros vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 148.

²¹ Corte IDH, Caso *López Lone y otros vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 157 y 163.

²² Declaración conjunta del Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa y el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión, 2002.

²³ Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2002; Ver también Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2013.

ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura²⁴.

50. Asimismo, el Tribunal Europeo, en el caso *Baka contra Hungría*, indicó que “los asuntos que conciernen al funcionamiento del sistema judicial constituyen cuestiones de interés público, cuyo debate goza de la protección del artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos”²⁵. Adicionalmente, en el caso *Kudeshkina vs. Russia*, el Tribunal Europeo resolvió que la remoción de una jueza por haber realizado críticas públicas respecto de la falta de independencia del poder judicial violaba su derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Si bien la Corte Europea reconoció que los jueces están sometidos a especiales deberes de recato en aquellos casos en los que la imparcialidad e independencia del Poder Judicial pueda ser puesta en duda, también consideró que el hecho que un determinado asunto tenga implicancias políticas “no es por sí solo motivo suficiente para prevenir a un juez emitir opinión sobre ese asunto”²⁶. En su jurisprudencia, relacionada con sanciones a jueces por el ejercicio de la libertad de expresión, el Tribunal Europeo ha tomado en cuenta los siguientes elementos: el cargo ostentado por el aplicante; el contenido de las declaraciones impugnadas; el contexto en que las declaraciones fueron vertidas; y la naturaleza y severidad de las sanciones impuestas²⁷.

51. Por su parte, en su Informe de 2019 el *Relator sobre Independencia de Magistrados y Abogados* refirió lo siguiente:

en su calidad de funcionarios públicos, los jueces y fiscales tienen obligaciones y responsabilidades especiales que justifican la imposición de restricciones concretas a sus libertades fundamentales. No obstante, tales restricciones son legítimas únicamente cuando así lo dispone la ley y cuando son necesarias en una sociedad democrática para alcanzar un objetivo legítimo, como la protección de la independencia, la imparcialidad y la autoridad de sus instituciones. 90. Puede haber situaciones en las que un juez, como miembro de la sociedad, considere que tiene el deber moral de expresarse. Según la jurisprudencia de los tribunales regionales, cuando se produce un quiebre del orden constitucional, los jueces pueden incluso tener la obligación de pronunciarse a favor del restablecimiento de la democracia y del estado de derecho.

A lo largo del informe, el Relator Especial ha documentado diversas formas de injerencia en el ejercicio de las libertades fundamentales de los jueces y fiscales. No todas las medidas disciplinarias adoptadas contra ellos pueden considerarse necesarias en una sociedad democrática a los efectos de mantener la confianza de la ciudadanía en la judicatura o en el ministerio público. En algunos casos, esas sanciones parecen convenientes para castigar a un determinado juez o fiscal por las opiniones que haya expresado o las medidas que haya adoptado en el ejercicio de sus funciones. En determinadas circunstancias, la severidad de la sanción también tiene un efecto paralizador en otros miembros de la judicatura o del ministerio público, que pueden verse disuadidos de expresar opiniones críticas por temor a ser objeto de medidas punitivas²⁸.

²⁴ Principio 8, Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

²⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Baka v. Hungary*, Application no 20261/15, decisión del 23 de junio de 2016, párr.159. Ver también caso *Mustafa Erdogan y otros vs. Turquía*, mayo 2014.

²⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Kudeshkina vs. Russia*, decisión del 26 de febrero de 2009, párr.86 y ss; ver también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Baka v. Hungary*, Application no 20261/15, decisión del 23 de junio de 2016, párr.159.

²⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Baka v. Hungary*, Application no 20261/15, decisión del 23 de junio de 2016, párr.159; ver también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Wille v. Liechtenstein*, decisión 28 de octubre de 1999, párr.63.

²⁸ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 29 de abril de 2019, A/HRC/41/48.

52. La jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana ha indicado que el establecimiento de limitaciones a la libertad de expresión debe ser de carácter excepcional y para que sea admisible debe estar sujeta al cumplimiento de tres condiciones básicas establecidas en el artículo 13.2 de la Convención: (a) la limitación debe estar definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material. La CIDH ha sostenido que las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos por el tratado²⁹. Por otra parte para admitir la legitimidad de una responsabilidad ulterior que restringe la libertad de expresión, no basta con que la misma esté consagrada de manera clara y precisa en una ley, sino que b) se exige determinar si el objetivo que persigue la restricción es legítimo y está justificado por la Convención Americana y c) es necesario en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan, idónea para lograr el objetivo que se pretende, y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida³⁰.

53. En el presente caso la Comisión recuerda que la víctima fue sancionada como consecuencia de las críticas formuladas en su trabajo académico, que tenían un contenido de interés público, pues el mismo contribuye al debate sobre la forma en la que el Poder Judicial puede responder a denuncias de graves violaciones de derechos humanos durante la dictadura. Tomando en cuenta que ello implica la imposición de una responsabilidad ulterior, corresponde analizar con un escrutinio riguroso si la restricción cumplió con el principio de legalidad, tuvo un fin legítimo y si fue idónea, necesaria y estrictamente proporcional. Al respecto la Comisión nota lo siguiente sobre dichos elementos:

-Como se indicó en la sección anterior, la definición de la conducta prohibida no cumplió con el principio de **legalidad**;

-**En cuanto al fin legítimo**, según razonó la Corte de Apelaciones de la Serena y la Corte Suprema de Justicia, la restricción tenía por objeto garantizar el respeto a los superiores jerárquicos, o bien, sancionar “la falta de tino, prudencia y moderación” del Juez Urrutia. Sin embargo, ni el respeto jerárquico, ni la falta de tino son fines legítimos permitidos por el artículo 13.2 de la Convención Americana para imponer una responsabilidad ulterior, la cual establece como fines el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral públicas.

-**En cuanto a la idoneidad**, tampoco se observa una relación de medio a fin entre la restricción aplicada a la producción de un trabajo académico y la finalidad perseguida. Lo anterior teniendo en cuenta que: El Estado argumentó que la limitación se justificaba porque cuando un juez que ataca la conducta oficial del otro arroja un manto de duda sobre si la adjudicación se realiza de manera imparcial. Sin embargo, esa no fue la justificación que consta en las decisiones que sancionaron al Juez Urrutia, en las que se reprochó su falta de tino y elemental respeto y consideración a la máxima autoridad del Poder Judicial. Por otra parte, el trabajo académico no se hizo público ni tampoco contenía críticas a individuos en particular por sus actos.

-Adicionalmente, no hay ningún elemento que permita inferir que las críticas proferidas por la víctima en su trabajo académico podían afectar su independencia o imparcialidad y, por el contrario, tal como fue expresado por el perito Hernan Gulco, “las mismas respondían a la legítima preocupación del demandante ante la omisión del Poder Judicial de su país de tutelar adecuadamente los derechos básicos de las personas en períodos de graves violaciones”.

²⁹ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. III, párr. 71.

³⁰ CIDH, Informe No 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo López Lone y otros, Honduras, párr.207.

54. Por lo anterior, la Comisión estima que la sanción de amonestación privada impuesta a la víctima constituyó una restricción arbitraria a su libertad de expresión.

IV. Derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa

55. La CIDH considera que el Estado incumplió con el derecho a conocer previa y detalladamente de la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa. Al respecto la Comisión recuerda que el derecho a la defensa implica que la persona sometida a un proceso, incluyendo uno de carácter administrativo, pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en “condiciones de igualdad procesal (...) siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra³¹”. Específicamente respecto de los procedimientos disciplinarios de las y los jueces, la Corte Interamericana, siguiendo lo establecido en los Principios Básicos, ha señalado que la autoridad a cargo del proceso disciplinario debe conducirse conforme el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa³². La Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso³³. Conforme a lo indicado anteriormente, esto resulta igualmente aplicable a procesos disciplinarios que comportan una sanción.

56. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2 b) es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa³⁴. En el caso *Barreto Leiva*, la Honorable Corte indicó que “el investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuales son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan. De esta forma su respuesta podrá ser efectiva y sin el margen de error que las conjeturas producen³⁵. Asimismo, este derecho rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública³⁶.”

57. En el presente caso la Comisión hace notar los siguientes elementos:

- El 12 de enero de 2005 la Corte de la Serena solicitó a la víctima que informara el motivo por el cual envió copia de su trabajo académico a la Corte Suprema. No se le indicó, sin embargo, que el requerimiento formaba parte de un proceso disciplinario ni tampoco se le informó la falta disciplinaria que se le imputaba³⁷.

³¹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 117.

³² CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adan Guillermo López Lone y otros, Honduras, párr.143.

³³ Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29. Citando mutatis mutandis Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148.

³⁴ Corte IDH. Caso Barreto Leiva, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C no. 206, párr. 28.

³⁵ Corte IDH. Caso Barreto Leiva, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C no. 206, párr. 47.

³⁶ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, Párr.29.

³⁷ Anexo 6 al Informe de Fondo. Oficio No. 87 del 12 de enero de 2005 dirigido al Sr. Juez Daniel Urrutia Laubreaux y suscrito por el Presidente y Secretario de la Corte de Apelaciones de La Serena. Anexo 4 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005.

-Fue sin tener conocimiento de lo anterior que el 17 de enero de 2005 la víctima remitió el informe solicitado, siendo después sancionado. De hecho, la Comisión observa que tal sanción se dio en incumplimiento del artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales, según el cual, la víctima debió haber sido citada a una audiencia previa para exponer sus descargos³⁸.

58. De lo anterior se desprende que la presunta víctima no fue informada de que se le inició un proceso disciplinario, las razones del mismo o las causales disciplinarias que pudo haber infringido con su conducta, lo cual afectó no solamente su derecho a conocer previa y detalladamente de la acusación formulada, sino también su derecho a preparar una defensa adecuada, ya que, por una parte, al formular su respuesta no lo hizo como una forma de defensa y, por otra parte, no se cumplió con el requisito de audiencia establecido legalmente.

59. Tomando en cuenta lo anterior, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.2 b) y 8.2 c) de la Convención Americana.

V. Derecho a contar con una autoridad disciplinaria imparcial y el derecho a la protección judicial

60. La CIDH estima que, en el presente caso, el Estado violó el derecho a contar con una autoridad imparcial y el derecho a la protección judicial. Al respecto, recuerda que la imparcialidad de la autoridad disciplinaria exige que la autoridad que interviene se aproxime a los hechos careciendo, de manera subjetiva de todo prejuicio y, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad³⁹. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia⁴⁰. El Sistema Interamericano al igual que el Tribunal Europeo, han considerado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si la autoridad que realizó las funciones jurisdiccionales proporcionó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona⁴¹.

61. En el presente caso, luego que la víctima remitió su trabajo académico a la Corte Suprema, ésta lo refirió a la Corte de Apelaciones de la Serena que inició el proceso disciplinario. La misma Corte Suprema, el 27 de diciembre de 2004 le devolvió el trabajo a la víctima “en razón de estimarse que en el aludido informe se contienen apreciaciones **inadecuadas** e **inaceptables** para este tribunal”⁴². Con posterioridad la Suprema Corte misma, conoció del recurso de apelación de la sanción en segunda instancia

62. Con lo anterior, resulta acreditado que la Corte Suprema no se acercó a la controversia careciendo de todo prejuicio o sin haber tomado posición. El hecho que la Corte Suprema de Justicia haya modificado la sanción e impuesto una menor, no corrobora la efectividad

³⁸ Anexo 7 al Informe de Fondo. Informe relativo a autos administrativos rol No. 679-2004, fechado el 17 de enero de 2005 y suscrito por Daniel Urrutia Laubreaux. Anexo 5 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005 y anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016.

³⁹ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 200.

⁴⁰ CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Fondo, Adán Guillermo Lopez Lone y otros, Honduras, 5 de noviembre de 2013, párr.136.

⁴¹ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 200.

⁴² Anexo 5 del Informe de Fondo. Oficio No. 6183 del 27 de diciembre de 2004 dirigido al Sr. Juez Daniel Urrutia Laubreaux y suscrito por el Secretario de la Corte Suprema de Chile. Anexo 3 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005.

del recurso ni su imparcialidad. Lo anterior, resulta evidente tomando en cuenta el fallo final de la Corte de Suprema que señaló que su trabajo implicaba **una falta de elemental respeto y consideración a la máxima autoridad de gobierno del poder judicial**⁴³, coincide esencialmente con la posición que adelantó la misma Corte cuando devolvió el trabajo al Juez Urrutia, indicando que su trabajo era inaceptable para dicho Tribunal.

63. Lo anterior no solamente demuestra una violación a la garantía de imparcialidad sino a la protección judicial que implica la obligación del Estado de proveer recursos judiciales efectivos que se sustancien conforme las reglas del debido proceso⁴⁴, pues la Corte Suprema no solamente generó una violación al principio de la imparcialidad, en desmedro de la efectividad de los recursos judiciales, sino que no subsanó las violaciones de otro derechos convencionales a los que se hace referencia a lo largo del presente escrito.

64. En conclusión, la Comisión estima que el Estado chileno es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel Urrutia Laubreaux.

Washington, D.C.
2 de marzo de 2020

⁴³ Anexo 10 del Informe de Fondo. Resolución del 6 de mayo de 2005 de la Corte Suprema al recurso de apelación presentado por Daniel Urrutia Laubreaux en contra de autos administrativos No. 679-2004. Anexo 8 a la petición inicial de 5 de diciembre de 2005 y anexo a las observaciones del Estado del 11 de octubre de 2016.

⁴⁴ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136.